**RESEÑAS DE LA PRIMERA SALA.**

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 409/2019**

La negativa de conceder beneficios preliberacionales en un procedimiento abreviado, sí puede ser materia de un análisis en un juicio de amparo directo.

**Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá**.

Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

|  |
| --- |
| **Resumen:**  Un magistrado del Octavo Tribunal Unitario de Baja California, denunció la contradicción de criterios sustentada por diversos Tribunales Colegiados, al considerar que existía oposición respecto a un mismo punto de derecho.  El Quinto Tribunal Colegiado de Baja California, así como el Segundo Tribunal Colegiado de Chihuahua, ambos en Materia Penal y Administrativa, consideraron improcedente el estudio de los conceptos de violación mediante los cuales se reclamaba la negativa de conceder algún beneficio preliberacional en la sentencia de condena que fue dictada en un procedimiento especial abreviado.  Por el contrario, el Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Penal y Administrativa de Sonora, así como el Segundo Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito, reconocieron la procedencia del análisis de los conceptos de violación en un juicio de amparo en el que el acto reclamado era una resolución de un procedimiento abreviado.  Ante la existencia de criterios jurídicos discrepantes, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la siguiente pregunta: ¿En la sentencia de amparo directo, procede analizar los conceptos de violación hechos valer contra la negativa de algún beneficio preliberacional al sentenciado en un procedimiento abreviado? |

**Antecedentes del caso:**

A raíz de la interposición de diversos juicios de amparo directo en contra de la sentencia derivada de un procedimiento especial abreviado[[1]](#footnote-1) en el que se negaba el beneficio de la condena condicional establecido en el artículo 90 del Código Penal Federal,[[2]](#footnote-2) diversos tribunales colegiados, resolvieron sus sentencias con base en criterios jurídicos distintos a pesar de que analizaron un mismo punto de derecho.

Por un lado, el Quinto Tribunal Colegiado de Baja California, así como el Segundo Tribunal Colegiado de Chihuahua, ambos en Materia Penal y Administrativa, determinaron que se encontraban impedidos para analizar los conceptos de violación en el amparo directo presentado por los quejosos. Lo anterior, puesto que el beneficio de la condena condicional no era materia de análisis, en consecuencia, se negó la protección constitucional a los accionantes.

Por el contrario, el Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Penal y Administrativa de Sonora, así como el Segundo Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito, otorgaron el amparo a los quejosos. Esto, debido a que la autoridad judicial no observó los principios de exhaustividad y congruencia porque le negó el beneficio de sustitución de la pena a los quejosos, al no estudiar la totalidad de agravios.

Ante la discrepancia entre los criterios de los tribunales colegiados sobre un mismo punto de derecho, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió sobre la contradicción de criterios denunciada.

**Resolución de la Primera Sala:**

Una vez analizados los razonamientos sustentados por los tribunales colegiados contendientes, la Primera Sala formuló la siguiente pregunta: ¿en la sentencia de amparo directo, procede analizar los conceptos de violación hechos valer contra la negativa de algún beneficio preliberacional al sentenciado en un procedimiento abreviado?

La respuesta a esta interrogante fue en sentido afirmativo, porque no existe impedimento jurídico para que la negativa de conceder un beneficio preliberacional a la persona sentenciada en un procedimiento abreviado pueda ser materia de análisis en un juicio de amparo directo.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló cuáles son las etapas de un procedimiento especial abreviado. Primeramente, se realiza una audiencia en la que se verifica si la persona cumple con los requisitos de procedencia que establece el artículo 201 del Código Nacional de Procedimientos Penales.[[3]](#footnote-3)

Posteriormente, en la apelación y en el amparo directo, podrá cuestionarse la violación al cumplimiento de los presupuestos jurídicos fundamentales para que se actualice el procedimiento abreviado. En este sentido, los conceptos de violación deben formularse a manera de combatir la congruencia, idoneidad, pertinencia, y suficiencia de los medios de convicción invocados por el Ministerio Público en la acusación, así como, de ser el caso, la imposición de penas que sean contrarias a la ley, además de la reparación del daño.

A partir de estas consideraciones, la Suprema Corte resolvió que sí existía una contradicción de tesis entre los Tribunales Colegiados señalados y que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio: “BENEFICIOS PRELIBERACIONALES. LA NEGATIVA DE CONCEDERLOS AL SENTENCIADO EN UN PROCEDIMIENTO ABREVIADO PUEDE SER MATERIA DE ANÁLISIS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, CONFORME A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE SE HAGAN VALER”.[[4]](#footnote-4)

**Votación:**

El asunto fue aprobado en sesión de la Primera Sala del 15 de enero de 2020, por unanimidad de cinco votos de las señoras Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y de los Señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo (quien formuló voto aclaratorio), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente).

|  |
| --- |
| Documento con fines de difusión. Las únicas fuentes oficiales son las sentencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. |

1. Procedimiento especial abreviado: Es un procedimiento creado por el legislador para efecto que, de cumplirse con los requisitos, se pueda privilegiar al responsable de un delito en obtener una penalidad más benévola, con la finalidad de erradicar un trámite burocrático y procesal que redunda en gastos excesivos para el Estado y las partes, asegurando que el hecho delictivo no quede impune. [↑](#footnote-ref-1)
2. **Artículo 90:** El otorgamiento y disfrute de los beneficios de la condena condicional, se sujetarán las siguientes normas: **I.-** El juez o Tribunal, en su caso, al dictar sentencia de condena o en la hipótesis que establece la fracción X de este artículo, suspenderán motivadamente la ejecución de las penas, a petición de parte o de oficio, si concurren estas condiciones: **a).-** Que la condena se refiera a pena de prisión que no exceda de cuatro años; **b)** Que el sentenciado no sea reincidente por delito doloso, haya evidenciado buena conducta antes y después del hecho punible y que la condena no se refiera a alguno de los delitos señalados en la fracción I del artículo 85 de este Código, y **c)** Que por sus antecedentes personales o modo honesto de vivir, así como por la naturaleza, modalidades y móviles del delito, se presuma que el sentenciado no volverá a delinquir. **II.-** Para gozar de este beneficio el sentenciado deberá: **a).-** Otorgar la garantía o sujetarse a las medidas que se le fijen, para asegurar su presentación ante la autoridad siempre que fuere requerido; **b).-** Obligarse a residir en determinado lugar del que no podrá ausentarse sin permiso de la autoridad que ejerza sobre él cuidado y vigilancia; **c).-** Desempeñar en el plazo que se le fije, profesión, arte, oficio u ocupación lícitos; **d).-** Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, u otras sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica; y **e).-** Reparar el daño causado. Cuando por sus circunstancias personales no pueda reparar desde luego el daño causado, dará caución o se sujetará a las medidas que a juicio del juez o tribunal sean bastantes para asegurar que cumplirá, en el plazo que se le fije esta obligación. **III.-** La suspensión comprenderá la pena de prisión y la multa, y en cuanto a las demás sanciones impuestas, el juez o tribunal resolverán discrecionalmente según las circunstancias del caso. **IV.-** A los delincuentes a quienes se haya suspendido la ejecución de la sentencia, se les hará saber lo dispuesto en este artículo, lo que se asentará en diligencia formal, sin que la falta de esta impida, en su caso, la aplicación de lo prevenido en el mismo. **V.-** Los sentenciados que disfruten de los beneficios de la condena condicional quedarán sujetos al cuidado y vigilancia de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social. **VI.-** En caso de haberse nombrado fiador para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en los términos de este artículo, la obligación de aquél concluirá seis meses después de transcurrido el término a que se refiere la fracción VII, siempre que el delincuente no diere lugar a nuevo proceso o cuando en éste se pronuncie sentencia absolutoria. Cuando el fiador tenga motivos fundados para no continuar desempeñando el cargo, los expondrá al juez a fin de que éste, si los estima justos, prevenga al sentenciado que presente nuevo fiador dentro del plazo que prudentemente deberá fijarle, apercibido de que se hará efectiva la sanción si no lo verifica. En caso de muerte o insolvencia del fiador, estará obligado el sentenciado a poner el hecho en conocimiento del juez para el efecto y bajo el apercibimiento que se expresa en el párrafo que precede. **VII.-** Si durante el término de duración de la pena, desde la fecha de la sentencia que cause ejecutoria el condenado no diere lugar a nuevo proceso por delito doloso que concluya con sentencia condenatoria, se considerará extinguida la sanción fijada en aquélla. En caso contrario, se hará efectiva la primera sentencia, además de la segunda, en la que el reo será consignado como reincidente sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20 de este Código. Tratándose del delito culposo, la autoridad competente resolverá motivadamente si debe aplicarse o no la sanción suspendida; **VIII.-** Los hechos que originen el nuevo proceso interrumpen el término a que se refiere la fracción VII tanto si se trata del delito doloso como culposo, hasta que se dicte sentencia firme; **IX.-** En caso de falta de cumplimiento de las obligaciones contraídas por el condenado, el juez podrá hacer efectiva la sanción suspendida o amonestarlo, con el apercibimiento de que, si vuelve a faltar a alguna de las condiciones fijadas, se hará efectiva dicha sanción. **X.-** El reo que considere que al dictarse sentencia reunía las condiciones fijadas en este precepto y que está en aptitud de cumplir los demás requisitos que se establecen, si es por inadvertencia de su parte o de los tribunales que no obtuvo en la sentencia el otorgamiento de la condena condicional, podrá promover que se le conceda, abriendo el incidente respectivo ante el juez de la causa. [↑](#footnote-ref-2)
3. # Artículo 201: Para autorizar el procedimiento abreviado, el Juez de control verificará en audiencia los siguientes requisitos: I. Que el Ministerio Público solicite el procedimiento, para lo cual se deberá formular la acusación y exponer los datos de prueba que la sustentan. La acusación deberá contener la enunciación de los hechos que se atribuyen al acusado, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como las penas y el monto de reparación del daño; II. Que la víctima u ofendido no presente oposición. Sólo será vinculante para el juez la oposición que se encuentre fundada, y III. Que el imputado: a) Reconozca estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado) Expresamente renuncie al juicio oral; c) Consienta la aplicación del procedimiento abreviado; d) Admita su responsabilidad por el delito que se le imputa; e) Acepte ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público al formular la acusación.

   [↑](#footnote-ref-3)
4. Tesis P. /J. 9/2021, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, agosto de 2020, (registro 2021844). [↑](#footnote-ref-4)